

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NEFTALI BRAVO ALBORNOZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RADICADO: 760013105020202100291-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Santiago de Cali, veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor **NEFTALI BRAVO ALBORNOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°2.571.775., a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por el Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

El **artículo 26 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** dispone:

Artículo 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: **“4. de la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**.

Al estudiar la presente demanda, se evidencia que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** no fue aportado. Es importante recordar que el Certificado de Existencia y Representación legal es prueba necesaria para acreditar la representación legal de una persona jurídica privada. Se trata de una prueba solemne sin la cual no se tendrá acreditada la facultad para obrar en nombre de la sociedad. Siendo esto así, el Juez que al momento de reconocer un nuevo apoderado dentro del proceso desee verificar que éste ha obtenido poder del representante legal de la persona jurídica parte en el proceso, sólo podrá encontrar probada tal circunstancia en el certificado de existencia y representación legal de la entidad. (Sentencia T-382 de 2002).".

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.478.542., portador de la Tarjeta Profesional N° 73.019 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la parte actora, conforme al Poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **NEFTALI BRAVO ALBORNOZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la

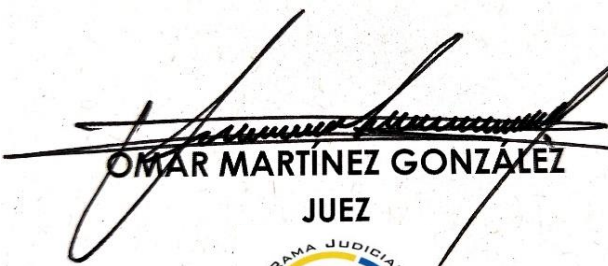
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A

por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 21 de Septiembre de 2021

En **Estado No. 052** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario